



**REGLAMENTO DE MIEMBROS DE
PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE
TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**

Marzo de 2009

**REGLAMENTO DE MIEMBROS DE PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA
DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene la finalidad de regular los procesos de afiliación y participación de los Miembros de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. (“PCTV”).

Artículo 2. El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo de Administración de PCTV, estando dicho órgano obligado a proporcionar el servicio con eficiencia, estricto apego a la normatividad y en condiciones no discriminatorias.

Artículo 3. La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición del certificado de miembro (el “Certificado”), podrá delegarse en directivos de PCTV.

Artículo 4. El Consejo de Administración de PCTV, dispondrá las acciones y programas para mantener actualizada la información de registro de los Miembros en todos los estados y municipios de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Todos los Miembros contarán con un Certificado que acredite su pertenencia a PCTV.

El Certificado será expedido por el Consejo de Administración de PCTV, pudiendo delegar ésta función en directivos de dicha sociedad, previo acuerdo en sesión del propio órgano.

Artículo 6. Todos los Miembros de PCTV deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Miembros que para tales efectos llevará la sociedad a través del Secretario del Consejo de

Administración. Sólo será reconocida la membresía que se encuentre asentada en el Libro de Registro de Miembros.

Artículo 7. La solicitud de trámite de afiliación deberá concluir en los plazos y términos establecidos para el efecto, siempre que se cumplan con las disposiciones reglamentarias y de procedimiento del caso contempladas en el artículo 36-a de los estatutos sociales de PCTV. La recepción de la carta solicitud para el trámite de afiliación no obliga a PCTV a la aceptación del interesado como Miembro, en el entendido de que no será negada la aceptación del interesado como Miembro siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 9 siguiente.

De no cumplirse con las disposiciones establecidas o de estimarse irregularidades al solicitar el ingreso, el órgano encargado de gestionar el trámite podrá negar el mismo.

CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

Artículo 8. Son Miembros aquellas personas que hayan obtenido su ingreso de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y los estatutos sociales de PCTV.

Artículo 9. PCTV otorgará la calidad de Miembro a cualquier sociedad o persona que cumpla con los siguientes requisitos: (a) contar con una concesión para operar una red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de audio y/o audiovisuales, otorgada por la autoridad competente, (b) que la red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de audio y/o audiovisuales, en cuestión, esté en operación, y (c) presentar una carta solicitud al Presidente o Secretario del Consejo de Administración de PCTV, manifestado su deseo de adquirir la calidad de Miembro, a efecto de recibir de PCTV las señales de televisión que así se acuerden por el Consejo de Administración mediante lineamientos de carácter general y (c) acompañar a dicha carta solicitud, la sección denominada “*Derechos y Obligaciones de los Miembros*” de este mismo documento, que

contendrá los derechos y obligaciones enumerados en el Capítulo III del presente reglamento, debidamente firmado manifestando de esa manera, su adhesión a dicho documento y compromiso de cumplir con las obligaciones establecidas en el mismo, y el comprobante de pago de la cuota vigente que en su momento le indique el Consejo de Administración de PCTV por medio de su Secretario, cuota que no se establecerá de manera discriminatoria ni constituirá una barrera de entrada y que estará disponible en la página web de la Sociedad (en su conjunto, la “Solicitud”).

El Consejo de Administración de PCTV analizará y resolverá las Solicitudes que hayan sido sometidas a su consideración con por lo menos 15 (quince) días de anticipación a la sesión de que se trate, la cual, en caso de no estar convocada a la recepción de la Solicitud, deberá convocarse para que tenga verificativo dentro de los 60 (sesenta) días hábiles a aquél de la recepción de la Solicitud. El Consejo de Administración de PCTV verificará que el solicitante reúna los requisitos previstos en estos estatutos para ser Miembro de la Sociedad. Analizada la Solicitud, el Consejo de Administración de PCTV emitirá una resolución en la cual se exprese (a) la aprobación para que el solicitante, previa adquisición de la membresía de la Sociedad, sea admitido como Miembro de la misma, conforme a lo dispuesto en estos estatutos o (b) la no aprobación de la Solicitud, en el entendido de que, el Consejo de Administración de PCTV solamente podrá negar la solicitud para ser Miembro a quien reuniendo los requisitos señalados en los estatutos sociales de PCTV: (i) haya incumplido cualquier contrato o convenio que en cualquier tiempo hubiere celebrado con PCTV; o (ii) se trate de persona que no tenga acreditada solvencia moral en los términos establecidos en los estatutos sociales de PCTV.

El Consejo de Administración no negará la admisión de algún miembro que cumpla con los requisitos antes señalados, en razón (i) del sujeto, (ii) zona geográfica, (iii) períodos determinados y/o (iv) división, distribución o asignación de clientes. De igual manera no se sujetará la admisión del mismo a (i) la adquisición de bienes o servicios diversos, (ii) la condición de no usar bienes o servicios proporcionados por un tercero, (iii) la realización de una conducta para obligar a un tercero a actuar en un sentido determinado, (iv) la comercialización de paquetes de señales de determinados usuarios finales por debajo de su costo, (v) otorgar descuentos, financiar pérdidas o subsidios de terceros; y/o (vi) establecer

precios diferenciados o realizar conductas que tengan por objeto diferenciar el costo de sus competidores.

La resolución del Consejo de Administración de PCTV antes mencionada será notificada al solicitante dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese sido admitida la Solicitud en el domicilio que hubiere señalado para dichos efectos en la misma.

En el evento en que el Consejo de Administración apruebe la admisión del solicitante en cuestión, se entregará a dicho Miembro, el Certificado, así como un ejemplar del presente reglamento.

Respecto de aquellas Solicitudes que fueren hechas de acuerdo con lo establecido en los estatutos de PCTV y que cumpliendo con los requisitos al efecto señalados y sobre las cuáles el Consejo de Administración de PCTV no emita una resolución expresa dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la Solicitud respectiva, se entenderá que fueron resueltas favorablemente aceptando la incorporación del solicitante como Miembro de PCTV en los términos previstos en los estatutos de PCTV.

Las personas que hubieran sido admitidas como Miembros de PCTV, serán inscritas en el Libro de Registro de Miembros que para tales efectos llevará PCTV, por medio del Secretario del Consejo de Administración, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, a partir de la incorporación del solicitante como miembro de PCTV.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 10. Los Miembros tienen los derechos y obligaciones que les otorgan los estatutos sociales de PCTV y este reglamento.

La calidad de Miembro es personal e intransferible, por lo que en ningún caso el Miembro podrá transmitir su calidad de Miembro a tercero alguno.

Artículo 11. El Miembro está obligado a:

- (i) Cumplir con las disposiciones vigentes de este reglamento;
- (ii) A aceptar las determinaciones y acuerdos emanados del Consejo de Administración de PCTV;
- (iii) Pagar las cuotas que determine el Consejo de Administración;
- (iv) Cumplir con el contrato de suministro de señales que en su momento celebre con PCTV para efectos de adquirir señales de audio y/o audiovisuales de PCTV; e
- (v) Informar oportunamente su cambio de domicilio y actualizar al mismo tiempo su Certificado.

CAPITULO IV DE LA CANCELACIÓN DE REGISTRO

Artículo 12. El registro de los Miembros será cancelado en el Libro de Registro de Miembros antes mencionado, cuando el Miembro:

- (i) No adquiera señal alguna de la Sociedad;
- (ii) Pierda la calidad de concesionario de una red pública de telecomunicaciones para servicio de audio y/o audiovisuales.

- (iii) Deje de operar la red pública de telecomunicaciones para prestar servicios de audio y/o audiovisuales, por un lapso mayor a 30 (treinta) días calendario.
- (iv) Viole las disposiciones del presente reglamento;
- (v) Incumpla con el contrato de suministro de señales que en su momento celebre con PCTV para efectos de la adquisición de señales de audio y/o audiovisuales; y/o
- (vi) Para efectos de una persona física, en el evento en que fallezca, y para efectos de una persona moral, (i) en el caso de liquidación y disolución de la misma, o (ii) en el caso de un Cambio de Control.

Para efectos del presente reglamento “Cambio de Control” significa, con respecto a cualquier persona moral, un acto o serie de actos por virtud de los cuales un tercero adquiera la posesión o propiedad, directa o indirecta de la facultad de votar la mayoría de las acciones o participaciones con derecho a voto de dicha persona o la facultad para dirigir directa o indirectamente la administración y las políticas de dicha persona, ya sea por su participación en el capital social de ésta, por estipulación contractual o por cualquier otro motivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 2009.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de PCTV en su sesión del 18 de marzo de 2009.